

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 2735/95 del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de chamotas refractarias originarias de la República Popular de China** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 2736/95 del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular de China** 2
- ★ **Reglamento (CE) n° 2737/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino, del merlán, de la solla, del lenguado común, del rape, del espadín y del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos** 3
- ★ **Reglamento (CE) n° 2738/95 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos para 1996 por el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo** 5
- ★ **Reglamento (CE) n° 2739/95 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino** 11
- Reglamento (CE) n° 2740/95 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) n° 2741/95 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 14
- Reglamento (CE) n° 2742/95 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, relativo a la transferencia de 100 000 toneladas de cebada y de 100 000 de centeno en poder del organismo de intervención alemán 16

Sumario (continuación)

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2704/95 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2549/95 y 2628/95 relativos a la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas con fijación anticipada de la restitución (DO nº L 280 de 23. 11. 1995) 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2735/95 DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1995

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de chamotas refractarias originarias de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1878/95 de la Comisión⁽³⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de chamotas refractarias originarias de la República Popular de China;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a la Misión China ante las Comunidades Europeas, a falta de cooperación de los productores/exportadores del país exportador,

su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que la Misión China ante las Comunidades Europeas no ha planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se prorrogará por dos meses el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de chamotas refractarias originarias de la República Popular de China establecido por el Reglamento (CE) n° 1878/95, que expirará el 30 de enero de 1996. Dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o si el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/95 (DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 56.

REGLAMENTO (CE) N° 2736/95 DEL CONSEJO**de 27 de noviembre de 1995****por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1984/95 de la Comisión⁽³⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular de China;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un periodo adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se prorrogará durante dos meses el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular de China establecido por el Reglamento (CE) n° 1984/95, que expirará el 16 de febrero de 1996. Dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o si el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/95 (DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO n° L 192 de 15. 8. 1995, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 2737/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1995

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino, del merlán, de la solla, del lenguado común, del rape, del espadín y del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 746/95⁽³⁾, establece para 1995, las cuotas de bacalao, de eglefino, de merlán, de solla, de lenguado común, de rape, de espadín y de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b, (zona CE), VI, XII, XIV y VII, de espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e y de carbonero en las aguas de las islas Feroe, atribuidas a los Países Bajos para 1995, han sido agotadas por cambios de cuotas; que los Países Bajos han prohibido la pesca de estos stocks a partir del 1 de enero de 1995; que es necesario, por consiguiente, atenderse a dicha fecha,

Las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII, de espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e y de carbonero en las aguas de las islas Feroe, atribuidas a los Países Bajos para 1995, pueden ser consideradas como agotadas.

Se prohibirá la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), del merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de la solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, del rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII, del espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e y del carbonero en las aguas de las islas Feroe, efectuada por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de estas poblaciones capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 363 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 74 de 1. 4. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2738/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1995

por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos para 1996 por el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1325/95 (⁽²⁾), y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17, los apartados 2 y 3 de su artículo 21, junto con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que en su Reglamento (CE) n° 517/94, el Consejo estableció contingentes cuantitativos para la importación de determinados productos textiles de determinados terceros países y, en el apartado 2 de su artículo 17, especificó que dichos contingentes se asignarán en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros, según el orden de llegada;

Considerando que la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que, para determinados contingentes, las cantidades anuales fijadas eran insuficientes para cubrir las cantidades objeto de las solicitudes de licencias destinadas a los Estados miembros; que, por consiguiente, existen fundadas razones para pensar que, para el conjunto de los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94, las solicitudes de licencia que deberán notificar las autoridades competentes de los Estados miembros superarán los límites cuantitativos establecidos para el año 1996;

Considerando que en el apartado 3 de su artículo 17, el Reglamento (CE) n° 517/94 establece la posibilidad, en tales circunstancias, de recurrir a métodos de asignación diferentes del método exclusivamente basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros según el orden de llegada y de dividir los contingentes en secciones;

Considerando que, por otro lado, y con el fin de no perturbar indebidamente la continuidad de los intercambios, resulta conveniente adaptar, antes del año contingentario, las modalidades de gestión y de reparto de los contingentes establecidos para el año 1996 por el Reglamento (CE) n° 517/94;

Considerando que, para la gran mayoría de los contingentes, parece adecuado flexibilizar el método de asigna-

ción basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros según el orden de llegada, con el fin de satisfacer al mayor número de agentes, limitando las cantidades que deben asignarse a cada agente sobre la base de este método a una cantidad máxima cuyo nivel permita a los agentes interesados efectuar transacciones económicamente justificables;

Considerando que, en lo referente a los demás contingentes cuya insuficiencia parece más flagrante, parece apropiado establecer un método de reparto que tenga en cuenta las corrientes de intercambios tradicionales, que, a tal efecto, procede dividir en dos partes los contingentes que vayan a asignarse, reservando la primera a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes; que la parte reservada respectivamente a ambas categorías de agentes se establezca en niveles que tengan en cuenta de forma realista las corrientes tradicionales, pero ofrezcan al tiempo a la categoría de importadores que no sean los tradicionales una posibilidad notable de acceso a los contingentes; que, procede definir la noción de importadores tradicionales con referencia al año 1992, teniendo presente que el año 1993 no es representativo debido a algunas distorsiones que caracterizaron las importaciones realizadas durante este período dentro de la Comunidad;

Considerando que, en lo referente al reparto de la parte reservada a los importadores que no sean los importadores tradicionales, se sabe por experiencia que el método basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, no permitía satisfacer sino a un número limitado de agentes y que la aplicación de un método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas examinando simultáneamente el conjunto de las cantidades notificadas a la Comisión podría dar acceso a un número mayor de agentes dado que las cantidades que solicitarían cada uno de ellos no rebasarían una cantidad determinada previamente en un nivel económico razonable;

Considerando que es posible que, en ciertos casos, para determinadas categorías y determinados países, queden disponibles algunas cantidades dentro de una parte reservada, una vez aplicados los criterios cuantitativos pertinentes; que, por consiguiente, conviene, para garantizar una asignación máxima de cada contingente, prever la posibilidad de una transferencia de cantidades entre las distintas partes reservadas a las dos categorías de importador;

Considerando que, a efectos de la participación en la asignación de los contingentes, es conveniente fijar los plazos de introducción de las solicitudes de licencia de importación para los importadores tradicionales y los demás importadores;

(¹) DO n° L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

(²) DO n° L 128 de 13. 6. 1995, p. 1.

Considerando que, con vistas a la utilización lo más completa posible de los contingentes, procede establecer que las cantidades disponibles tras la asignación con arreglo a las disposiciones descritas anteriormente se asignarán a cualquier agente según el orden de llegada, dentro del límite de cantidades máximas previamente determinadas;

Considerando que, con el fin de garantizar la utilización óptima de los contingentes, procede establecer que cualquier agente, tras utilizar el 50 % de una licencia, podrá presentar una nueva solicitud de licencia que no sobrepase una cantidad previamente determinada siempre que queden cantidades disponibles dentro de los contingentes;

Considerando que, en aras de una buena gestión, procede fijar la duración de las autorizaciones de importación en 9 meses a partir de la fecha de expedición sin que ésta sobrepase la fecha del 31 de diciembre de 1996 y autorizar su expedición por los Estados miembros, previa notificación de la decisión de la Comisión a los Estados miembros, únicamente a partir de esa misma fecha y siempre que el importador en cuestión pueda justificar la existencia de un contrato y certifique que no se ha beneficiado salvo en los casos en que ello esté expresamente previsto, en virtud del presente Reglamento, de una autorización de importación dentro de la Comunidad, para las categorías y los países de que se trate; que, sin embargo, las autoridades nacionales competentes están autorizadas a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996, a petición de los importadores interesados, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya llegado como mínimo a un 60 % en la fecha del 30 de septiembre de 1996;

Considerando que estas medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento enuncia determinadas reglas específicas relativas a la gestión y el reparto de los contingentes cuantitativos instituidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 y aplicables para el año 1996.

TÍTULO I

Artículo 2

Los contingentes contemplados en el artículo 1 y que figuran en el Anexo I se asignarán siguiendo el orden cronológico de recepción por parte de la Comisión de las notificaciones efectuadas por los Estados miembros de las solicitudes de los agentes individuales referentes a cantidades que no podrán rebasar, por cada agente, las cantidades máximas indicadas en el Anexo III, según el orden de llegada.

Los agentes podrán presentar su solicitud ante las autoridades competentes de los Estados miembros a partir del

décimo día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

TÍTULO II

Artículo 3

Los contingentes cuantitativos contemplados en el artículo 1 y que figuran en el Anexo II se dividirán en dos secciones, reservándose la primera a los importadores tradicionales y la segunda a los demás agentes y se referirán a las cantidades que figuran en dicho Anexo. Estas cantidades se repartirán, según las modalidades precisadas en los artículos 4 a 7, sobre la base de las solicitudes de importación presentadas por los agentes a las autoridades competentes de los Estados miembros a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento y a más tardar el décimo día siguiente a dicha fecha.

Artículo 4

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países mencionados en el Anexo II, aquellos importadores que acrediten ante las autoridades competentes de los Estados miembros la importación, en el transcurso del año 1992, de productos incluidos en la misma categoría y originarios del mismo país.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, por categoría y por países correspondientes mencionados en el Anexo II, las cantidades solicitadas así como el número de agentes y especificarán, cuando proceda, en el caso de las solicitudes presentadas por importadores tradicionales, las cantidades importadas por cada uno de ellos en el transcurso del año 1992.

Sobre la base de los datos globales así comunicados, la Comisión elegirá los criterios cuantitativos según los cuales, en aplicación del presente título, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán expedir las autorizaciones de importación.

Artículo 6

1. La cantidad que podrá ser asignada individualmente a cada importador tradicional en cada una de las categorías y países correspondientes no podrá rebasar las cantidades efectivamente importadas de estas mismas categorías y países en 1992 por el importador de que se trate.

En el caso de que la totalidad de las cantidades que puedan atribuirse a los importadores tradicionales sobre la base de las cantidades notificadas por los Estados miembros rebase la parte que les esté reservada, se reducirán proporcionalmente las cantidades asignadas a cada uno de ellos.

2. La parte reservada a los importadores que no sean los contemplados en el artículo 4, se atribuirá aplicando el método de reparto en proporción de las cantidades solici-

tadas ; la cantidad que podrá solicitar cada importador no podrá ser superior a la cantidad indicada en el Anexo III.

3. Si quedaran disponibles cantidades para un producto y un país determinados dentro de una parte reservada a una categoría de importadores, la Comisión podrá transferir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94, estas cantidades hacia la parte reservada a la otra categoría de importadores. El reparto de las cantidades así transferidas se efectuará con arreglo a los criterios cuantitativos aplicables a esa categoría de agentes.

Artículo 7

Las cantidades que queden disponibles tras la asignación sobre la base de las disposiciones de los artículos 4 a 6 se asignarán dentro del límite de las cantidades máximas contempladas en el Anexo III, siguiendo el orden cronológico de recepción por parte de la Comisión, de las notificaciones de los Estados miembros, según el orden de llegada, a partir del 2 de enero de 1996, a las 10 horas, hora de Bruselas, independientemente de la calidad de los agentes de que se trate.

TÍTULO III

Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones de los títulos I y II, cualquier importador que haya utilizado una licencia hasta un nivel igual a superior al 50 % de la cantidad que se le ha asignado en virtud del presente Reglamento podrá presentar una nueva solicitud de licencia referente a

la misma categoría y el mismo país de origen, para cantidades que no rebasen las cantidades máximas que figuran en el Anexo III y siempre que en el contingente queden cantidades disponibles.

Artículo 9

Las autorizaciones de importación concedidas en virtud del presente Reglamento por las autoridades competentes de los Estados miembros no serán válidas antes de la fecha del 1 de enero de 1996. El plazo de validez de las autorizaciones de importación será de 9 meses a partir de la fecha de expedición o del 1 de enero de 1996, en caso de que esta fecha sea anterior. No obstante, se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996, a petición de los importadores interesados, la validez de las licencias cuyo nivel de utilización haya llegado al 60 % como mínimo el 30 de septiembre de 1996.

Las autoridades competentes de los Estados miembros sólo podrán conceder autorizaciones de importación previa notificación de la decisión de la Comisión cuando el agente interesado pueda acreditar la existencia de un contrato y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, certifique mediante declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente dentro de la Comunidad de una autorización de importación expedida con arreglo al presente Reglamento para la categoría y el país de que se trate.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 2 para el año 1996

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
Corea del Norte	1	toneladas	128
	2	toneladas	145
	3	toneladas	49
	5	1 000 piezas	123
	6	1 000 piezas	144
	7	1 000 piezas	93
	9	toneladas	71
	12	1 000 pares	1 290
	13	1 000 piezas	1 509
	14	1 000 piezas	96
	15	1 000 piezas	108
	16	1 000 piezas	55
	17	1 000 piezas	38
	18	toneladas	61
	20	toneladas	142
	24	1 000 piezas	263
	26	1 000 piezas	173
	27	1 000 piezas	179
	28	1 000 piezas	285
	29	1 000 piezas	75
	31	1 000 piezas	293
	36	toneladas	91
	37	toneladas	356
	39	toneladas	51
	59	toneladas	466
	61	toneladas	40
	68	toneladas	75
	69	1 000 piezas	184
	70	1 000 piezas	270
	73	1 000 piezas	93
74	1 000 piezas	133	
75	1 000 piezas	39	
76	toneladas	75	
78	toneladas	115	
83	toneladas	34	
117	toneladas	51	
118	toneladas	23	
142	toneladas	10	
151 A	toneladas	10	
151 B	toneladas	10	
161	toneladas	152	
República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	toneladas	6 926
	2	toneladas	8 545
	2 a	toneladas	1 931
	3	toneladas	935
	9	toneladas	877
	15	1 000 piezas	772

ANEXO II

Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 3 para el año 1996

Pais tercero	Categoría	Unidad	Cantidades reservadas a los importadores tradicionales	Cantidades reservadas a los demás importadores	Total
Corea del Norte	4	1 000 piezas	213,8	71,3	285,1
	8	1 000 piezas	150,8	50,3	201,1
	19	1 000 piezas	308,3	102,8	411,1
	21	1 000 piezas	2 220,8	740,3	2 961,1
	77	toneladas	6,8	2,3	9,1
República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	5	1 000 piezas	1 489,5	496,5	1 986,0
	6	1 000 piezas	786,0	262,0	1 048,0
	7	1 000 piezas	453,8	151,3	605,1
	8	1 000 piezas	1 998,0	666,0	2 664,0
	16	1 000 piezas	435,0	145,0	580,0
	67	toneladas	541,5	180,5	722,0

ANEXO III

Cantidades máximas para 1996 para distribuir a los operadores que no son considerados como importadores tradicionales de la categoría y del país en cuestión

País tercero	Categoría	Unidad	Importe máximo
Corea del Norte	1	kilogramos	1 000
	2	kilogramos	1 000
	3	kilogramos	1 000
	4	piezas	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	1 000
	8	piezas	5 000
	9	kilogramos	5 000
	12	pares	5 000
	13	piezas	5 000
	14	piezas	5 000
	15	piezas	1 000
	16	piezas	5 000
	17	piezas	5 000
	18	kilogramos	1 000
	19	piezas	5 000
	20	kilogramos	1 000
	21	piezas	5 000
	24	piezas	5 000
	26	piezas	5 000
	27	piezas	5 000
	28	piezas	5 000
	29	piezas	5 000
	31	piezas	5 000
	36	kilogramos	5 000
	37	kilogramos	5 000
	39	kilogramos	5 000
	59	kilogramos	5 000
	61	kilogramos	5 000
	68	kilogramos	5 000
	69	piezas	5 000
	70	piezas	5 000
73	piezas	5 000	
74	piezas	5 000	
75	piezas	5 000	
76	kilogramos	1 000	
77	kilogramos	1 000	
78	kilogramos	1 000	
83	kilogramos	1 000	
117	kilogramos	1 000	
118	kilogramos	1 000	
142	kilogramos	1 000	
151A	kilogramos	1 000	
151B	kilogramos	1 000	
161	kilogramos	1 000	
República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	kilogramos	5 000
	2	kilogramos	5 000
	2a	kilogramos	5 000
	3	kilogramos	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kilogramos	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
67	kilogramos	5 000	

REGLAMENTO (CE) N° 2739/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 12 de su artículo 13,

El Reglamento (CE) n° 1370/95 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente :

« No obstante, si estos tres días no son hábiles para las autoridades competentes de un Estado miembro, las solicitudes podrán presentarse el jueves siguiente a ese período en ese Estado miembro. ».

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1370/95 de la Comisión⁽³⁾ establece disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino ;

2) La frase introductoria del apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. Todos los miércoles a partir de las 13 horas o, en caso de aplicarse el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, todos los jueves a partir de las 13 horas, los Estados miembros comunicarán por telefax a la Comisión los siguientes datos : ».

Considerando que, para garantizar a los agentes económicos un acceso equitativo a los certificados de exportación, es conveniente prorrogar un día el período de presentación de las solicitudes, comprendido entre los lunes y los miércoles, en caso de que los días correspondientes no sean hábiles para las autoridades competentes de un Estado miembro ;

3) En el Anexo II se suprimirán los términos « del lunes ... al miércoles ... ».

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO n° L 133 de 17. 6. 1995, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 2740/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 1995
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	052	63,5	0805 30 40	052	78,4
	060	80,2		388	67,5
	064	59,6		400	132,8
	066	41,7		512	54,8
	068	62,3		520	66,5
	204	50,3		524	100,8
	208	44,0		528	94,7
	212	117,9		600	77,2
	624	89,6		624	78,0
	999	67,7		999	83,4
0707 00 40	052	77,6	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	064	78,6
	053	166,9		388	39,2
	060	61,0		400	69,0
	066	53,8		404	62,0
	068	60,4		508	68,4
	204	49,1		512	51,2
	624	125,4		524	57,4
	999	84,9		528	48,0
0709 90 79	052	96,1	0808 20 67	800	78,0
	204	77,5		804	21,0
	624	134,8		999	57,3
0805 20 31	999	102,8	052	143,7	
	204	71,0	064	70,3	
	999	71,0	388	79,6	
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	55,5	400	77,3	
	464	107,9	512	89,7	
	624	131,1	528	84,1	
	999	98,2	624	77,5	
			800	55,8	
			804	112,9	
		999	87,9		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 2741/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 1995

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2713/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2734/95⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2713/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 30 000 toneladas de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2147/95⁽⁶⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽¹⁰⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2713/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 24. 11. 1995, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 28. 11. 1995, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	0
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	0
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	—	—
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	—	—
1001 90 99 000	03	0 ^(*)	1101 00 15 180	—	—
	02	—	1101 00 15 190	—	—
1002 00 00 000	01	0	1101 00 90 000	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	25,00
1003 00 90 000	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 200	—	— ⁽³⁾
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 400	—	— ⁽³⁾
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1007 00 90 000	—	—	1103 11 90 200	—	— ⁽³⁾
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 800	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Marruecos.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

⁽³⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

^(*) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 30 000 toneladas de trigo blando con destino a Marruecos.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2742/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 1995****relativo a la transferencia de 100 000 toneladas de cebada y de 100 000 de centeno en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que las condiciones climáticas excepcionalmente rigurosas que se han registrado en España han provocado una escasez de forrajes que puede motivar que los ganaderos vendan prematuramente su ganado, con consecuencias negativas para sus ingresos;

Considerando que esta escasez puede paliarse con la utilización de 200 000 toneladas de cereales forrajeros; que estos cereales están disponibles en el organismo de intervención alemán en forma de cebada y centeno; que para ponerlos a disposición de los ganaderos españoles es necesario transferirlos a España;

Considerando que el organismo de intervención español pondrá a la venta las existencias transferidas en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾;

Considerando que el organismo de intervención español debe ser informado rápidamente de los lugares de almacenamiento en Alemania de la cantidad que vaya a transferirse; que esa misma información, así como la relativa a los lugares de almacenamiento en España, debe comunicarse a la Comisión para que ésta pueda apreciar las incidencias financieras de la transferencia;

Considerando que las regiones costeras de España se abastecen de cereales forrajeros mediante la reventa a partir de los organismos de intervención alemán y austríaco; que, para garantizar el abastecimiento en condiciones similares de las regiones siniestradas del interior, es necesario disponer que se efectúe la transferencia de los cereales en cuestión a determinados silos;

Considerando que para procurar realizar esta operación por los medios más económicos, es oportuno recurrir a un procedimiento de licitación para el transporte y adoptar disposiciones que garanticen el buen fin de las operaciones y el cumplimiento de los plazos previstos;

Considerando que la operación de transferencia está sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención⁽⁵⁾ y en el Reglamento (CEE) nº 3515/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones comunes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 306/95⁽⁷⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención alemán pondrá a la disposición del organismo de intervención español 100 000 toneladas de cebada y 100 000 toneladas de centeno.
2. El organismo de intervención español se hará cargo de los productos contemplados en el apartado 1 y los transportará a España antes del 1 de marzo de 1996 y los destinará a la alimentación animal antes del 30 de junio de 1996.
3. La reventa de los productos contemplados en el apartado 1 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.
4. Las operaciones de transporte se adjudicarán mediante licitación. La transferencia deberá realizarse en las condiciones de transporte más favorables.

Artículo 2

1. El organismo de intervención alemán dará de baja de la cuenta contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo⁽⁸⁾ las cantidades de cebada y centeno cedidas, con valor igual a cero.
2. El organismo de intervención español dará de alta en la cuenta mencionada en el apartado 1 las cantidades de cebada y centeno recibidas, con valor igual a cero, y las evaluará al final de cada mes a 63 ecus/tonelada de cebada y a 80 ecus/tonelada de centeno. Estos importes se

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

(4) DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

(5) DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

(6) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 15.

(7) DO nº L 36 de 16. 2. 1995, p. 1.

(8) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

convertirán en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el 30 de septiembre de 1995.

3. Los gastos de transporte de las cantidades de cebada y de centeno contempladas en el artículo 1 se contabilizarán en las cuentas mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 3

Los organismos de intervención español y alemán :

- a) decidirán de común acuerdo los lugares de almacenamiento y de partida teniendo en cuenta el destino que se establece en el artículo 4, de modo que se reduzcan los gastos de transporte al mínimo, y las fechas de retirada de los productos, y comunicarán inmediatamente las listas de esos lugares a la Comisión ;
- b) comprobarán, en el momento de la carga en Alemania y de la entrada en almacén en España, el peso cargado y el peso descargado, así como la calidad de los productos, mediante análisis por muestreo.

Artículo 4

El organismo de intervención español transferirá los productos contemplados en el artículo 1 a los silos que se enumeran en el Anexo con las cantidades respectivas.

Artículo 5

1. El organismo de intervención español determinará los gastos de transporte de los productos mediante un procedimiento de licitación. Dichos gastos incluirán :

- a) el transporte (excluidos los gastos de salida) del almacén de partida al almacén de destino (excluidos los gastos de entrada en almacén);
- b) el coste de un seguro que cubra un 12 % del precio de intervención de la mercancía contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; este importe se convertirá en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario válido el día de expiración del plazo de presentación de ofertas.

2. La licitación podrá referirse a uno a varios lotes.

3. El organismo de intervención español establecerá las disposiciones aplicables a la licitación con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Tales disposiciones incluirán :

- el compromiso escrito del licitador, avalado por un establecimiento de crédito reconocido, de constituir, a más tardar dos días laborables después del día de recepción de la declaración de adjudicación, una garantía de correcta ejecución de las operaciones objeto de licitación, por un importe de 140 ecus por tonelada, que se convertirá en moneda nacional mediante el tipo contemplado en la letra b) del apartado 1,
- la pérdida de un importe adecuado de la garantía por los días de retraso en la ejecución de las obligaciones derivadas de la adjudicación, salvo caso de fuerza

mayor; no obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (¹), ese importe será al menos igual al 10 % de los gastos de transporte adjudicados por los cantidades que no hayan sido transportadas dentro de plazo, incrementado en un punto por cada día de retraso suplementario a partir del sexto día.

El requisito principal de la garantía antes mencionada se considerará cumplido en el momento de la entrega en el lugar de destino designado por las autoridades españolas. La prueba de su cumplimiento deberá ser facilitada dentro del mes siguiente a dicha entrega. Los anuncios de licitación se establecerán por lotes y destinos. Serán publicados por las autoridades españolas a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la adjudicación que se contempla en el apartado 4.

4. La adjudicación tendrá lugar el 4 de diciembre de 1995 a las 13 horas.

5. Las ofertas serán presentadas al organismo de intervención español y aceptadas en pesetas.

6. Las ofertas podrán ser presentadas por télex.

7. Las ofertas sólo serán válidas si se adjunta la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 5 ecus por tonelada. Esta garantía quedará liberada cuando :

- la oferta no sea admitida,
- haya sido constituida la garantía contemplada en el primer guión del apartado 3.

8. La adjudicación se atribuirá por lotes y destinos al licitador que ofrezca las mejores condiciones. No obstante, si ninguna corresponde a los precios y costes habituales, la adjudicación no se atribuirá.

Artículo 6

El organismo de intervención español se hará cargo de la cebada y el centeno cargados en el medio de transporte en el almacén del organismo de intervención de partida y asumirá la responsabilidad desde ese momento.

El organismo de intervención alemán comunicará al organismo de intervención español y a la Comisión las cantidades efectivamente salidas y las fechas de salida de cada almacén.

Artículo 7

El organismo de intervención español mantendrá informada a la Comisión del desarrollo de las operaciones de licitación y le comunicará inmediatamente sus resultados a ésta y al organismo alemán de intervención.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

SILOS DE DESTINO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 5

(en toneladas)

Provincia	Silo	Producto		Total	Puerto de llegada
		Cebada	Centeno		
Córdoba	Valchillón	6 950	8 050	15 000	Huelva
Sevilla	Marchena	6 950	8 050	15 000	Huelva
Andalucía		13 900	16 100	30 000	
Badajoz	Montijo	10 800	9 200	20 000	Huelva
Badajoz	Don Benito	6 000	4 000	10 000	Huelva
Badajoz	Mérida	—	10 000	10 000	Huelva
Cáceres	Cáceres	5 000	—	5 000	Huelva
Cáceres	Trujillo	4 400	10 600	15 000	Huelva
Extremadura		26 200	33 800	60 000	
Albacete	Albacete	4 700	1 300	6 000	Valencia
Albacete	Minaya	—	4 000	4 000	Valencia
Ciudad Real	Cinco Casas	9 400	10 600	20 000	Valencia
Cuenca	Tarancón	3 700	6 300	10 000	Valencia
Guadalajara	Cabañas	4 000	1 000	5 000	Valencia
Toledo	Talavera de la Reina	4 400	3 600	8 000	Valencia
Toledo	Torrijos	—	7 000	7 000	Valencia
Castilla-La Mancha		30 900	39 100	70 000	
Ávila	Arévalo	5 000	—	5 000	Santander
Salamanca	Gomecello	2 000	—	2 000	Gijón
Salamanca	Peñaranda	8 000	6 000	14 000	Santander
Salamanca	Tejares	4 000	—	4 000	Gijón
Segovia	Campo San Pedro	3 000	—	3 000	Santander
Segovia	San Cristóbal	—	4 000	4 000	Santander
Segovia	Sepúlveda	3 000	—	3 000	Santander
Zamora	Barcial	4 000	1 000	5 000	Gijón
Castilla y León		29 000	11 000	40 000	
Total		100 000	100 000	200 000	

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2704/95 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 2549/95 y 2628/95 relativos a la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas con fijación anticipada de la restitución

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 280 de 23 de noviembre de 1995)

En la página 36, en el artículo 1 :

— en el primer párrafo :

en lugar de : « con relación a tomates, avellanas con cáscara, nueces de nogal con cáscara, limones y manzanas. »,

léase : « con relación a los tomates, las avellanas con cáscara, las nueces de nogal con cáscara y los limones. »;

— en el segundo párrafo :

en lugar de : « En el caso de las naranjas, »,

léase : « En el caso de las naranjas y las manzanas, ».
